

Doctora:  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla  
E. S. D.

Radicación: 08 - 001 - 31 - 10 - 008 - 2021 - 00368 -00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: VANESSA VALEST BENÍTEZ  
Demandado: JORGE LVÁN PARRA ROJAS

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

ORLANDO BLANCO PAREJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.723.466 de Valledupar, mayor de edad, domiciliado en la calle 90 No. 53-86 de esta ciudad, abogado con tarjeta profesional número 42.088 del C. S. J., en ejercicio del poder que me ha otorgado en legal forma el demandado JORGE IVAN PARRA ROJAS, mediante el presente y dentro de la oportunidad procesal para hacerlo concurro ante su despacho para interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago calendado enero 20 de 2022 dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia.

#### OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El auto impugnado en este escrito le fue notificado a mi representado mediante traslado del expediente digital insertado en su correo el 26 de enero del 2022 a las 4:50 p.m., razón suficiente para afirmar y sostener que me encuentro dentro del término de los 3 días dentro de los cuales se puede recurrir por vía de reposición el auto de mandamiento de pago tal como lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero advertir que la demanda fue presentada el 26 de agosto de 2021 a las 8:44:02 a.m. y repartido en esa fecha a las 8:45:24 a.m. correspondiéndole a su despacho 008 con secuencia 3031497, según ACTA DE REPARTO que le asignó el radicado **08001311000820210036800**. La demanda la suscribió la doctora LUCÍA MARGARITA DIAZ DE LUQUE en su condición de apoderada judicial de la señora VANESSA VALEST BENITEZ, quien otorgó poder el 10 de agosto para tramitar DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, cuyas pretensiones es condenar a JORGE IVAN PARRA ROJAS a suministrar alimentos a sus hijos JORGE IVAN Y SANTIAGO PARRA VALEST.

Coherente con la naturaleza de las pretensiones de la demanda, existe en el capítulo III de la misma la solicitud de PETICIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONALES y en el capítulo VI la apoderada judicial de la actora le indica al Juez que el proceso

a seguir es el verbal sumario de única instancia y mínima cuantía conforme a los artículos 390 numeral 2 y 397 del C.G.P.

Esta demanda tiene identidad propia y su naturaleza indica que se trata de un proceso verbal sumario, luego no comprendo como amparado en un ACTA DE REPARTO del 26 de agosto de 2021, el Juzgado 08 de Familia de Barranquilla haya admitido y dado trámite a un proceso ejecutivo singular cuyo trámite es totalmente distinto al indicado por la propia apoderada judicial de la demandante.

Debe tenerse en cuenta lo ordenado por su despacho en auto de septiembre 17 de 2021 en el que se dijo:

“Visto el anterior informe secretarial y una vez revisada la demanda, se observa lo siguiente:

- Como quiera que se aprecia que la cuota alimentaria fue fijada vía conciliación entre las partes en la Comisaría Novena de Familia - Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla con fecha 20 de enero de 2020, la cual tiene los mismos efectos de una sentencia, la parte demandante deberá aclarar si lo que pretende es un aumento de cuota alimentaria o, un proceso ejecutivo, **debiendo en ambos casos presentar una nueva demanda con las correspondientes pretensiones y contar con el poder de representación conferido para la nueva demanda.**

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en la Secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo”.

Este auto fue notificado el 20 de septiembre de 2021 y “subsana” el 27 del mismo mes y año pretendiendo modificar un proceso verbal sumario en un proceso de ejecución. No obstante, su despacho advirtió defectos fácticos de la nueva demanda y por auto del 24 de noviembre de 2021 inadmite por segunda vez y no avoca por lo que fue necesario que la apoderada de la demandante presentara por segunda vez escrito de subsanación de demanda.

Censuro la actuación del Juzgado por cuanto el auto del 17 de septiembre fue enfático al señalar: “.....**debiendo en ambos casos presentar una nueva demanda con las correspondientes pretensiones y contar con el poder de representación conferido para la nueva demanda**”.

La decisión del Juzgado Octavo de Familia contenida en el auto precitado no genera duda alguna, pues si la parte interesada pretendía una demanda ejecutiva de alimentos, necesariamente debió ser presentada de nuevo ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto, pero jamás podía tramitarse bajo una misma cuerda procesal con el radicado **08001311000820210036800** que corresponde a una demanda de naturaleza distinta como lo es el proceso verbal sumario.

Los anteriores cuestionamientos me permiten solicitar a la señora Juez revocar el auto de mandamiento de pago aquí impugnado por haberse proferido dentro de un proceso distinto a la ritualidad del proceso ejecutivo, pues la radicación de este proceso corresponde a una demanda que debió tramitarse por el procedimiento del proceso verbal sumario.

Sumado a lo anterior, invoco el artículo 422 del Código General del Proceso que preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Su despacho incurrió en error de hecho por la equivocación en que incurrió el Juzgado en el análisis y valoración de los medios de convicción (acta de conciliación de enero 20 de 2020), que lo llevan a dar por probado que dicha ACTA constituye o contiene una OBLIGACIÓN CLARA, EXPRES Y EXIGIBLE, hecho que no es cierto y que no está demostrado, pues del tenor literal del ACTA DEL 20 DE ENERO DE 2020 firmada ante la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA se obtiene solamente la cuantificación de lo que se comprometió mi representado a entregar como cuota alimentaria a sus dos hijos indicada en el ordinal 4º de la parte resolutive que fue la suma de seiscientos mil pesos en efectivos pagaderos los primeros 5 días de cada mes. No se vislumbra otra suma de dinero, si bien se indica que se compromete a seguir cancelando los cánones de arrendamiento del apartamento donde solo viven sus hijos y su progenitora y se compromete a pagar los servicios públicos, no puede entenderse como una carga impositiva que le hizo la Comisaría ello obedeció a que ese apartamento donde residían sus hijos para la fecha del 20 de enero de 2020 figuraba JORGE PARRA ROJAS como arrendatario de LUIS ERNES MACHADO R. (arrendador) y le correspondía a él pagar el arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 61 No. 74-150 apto 403 barrio Prado de Barranquilla, más los servicios públicos, muy a pesar que desde el mes de noviembre de 2019 la aquí demandante lo expulsó de dicho inmueble. Esta obligación no es frente a sus hijos es frente a su arrendador, pero es importante resaltar que la señora VANESSA VALEST BENÍTEZ desocupó por iniciativa propia el apartamento y la obligación de JORGE IVAN PARRA BENÍTEZ continuó frente al propietario del apartamento que quedó con una deuda superior a los 8 millones de pesos.

En síntesis el mencionada ACTA DE CONCILIACIÓN sólo presta mérito ejecutivo para cobra por vía ejecutiva el valor de la manutención en ella indicada, pero respecto del arrendamiento y los servicios públicos a los que se comprometió seguir cancelando mi poderdante no se estipuló valor alguno, por lo que afirmo y sostengo que no contiene una obligación clara expresa y exigible y si por gracia de discusión el despacho insiste en que si contiene la obligación en los términos del artículo 422 del C. G. P., es necesario que se cumpla con otro presupuesto procesal y es el indicado en el Parágrafo Segundo del artículo 1º de la LEY 640 DE 2001 (enero 5), vale decir, se debió aportar copia del acta de conciliación con la constancia de su autenticidad y ser las primeras copias que prestan mérito ejecutivo

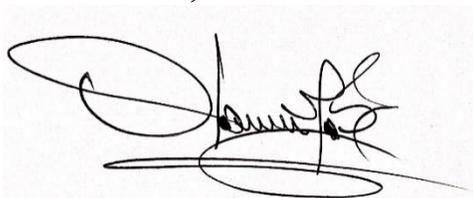
Por todo lo anterior solicito a la señora Juez REVOCAR el auto de mandamiento de pago de fecha enero 20 de 2022, se cancelen las medidas cautelares decretadas y hagan las ordenaciones de ley.

Adjunto el poder que me fue otorgado en legal forma por el demandado para que lo represente en este proceso como su apoderado judicial.

Recibo notificaciones en la calle 90 No. 53-86 oficina 303B barrio Riomar de la ciudad de Barranquilla y a través del e mail: [orlandoblanco28@hotmail.com](mailto:orlandoblanco28@hotmail.com) teléfono de contacto 312 670 82 99

De la señora Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Orlando Blanco Parejo', with a large, stylized flourish underneath.

ORLANDO BLANCO PAREJO

C.C. 12.723.466 de Valledupar

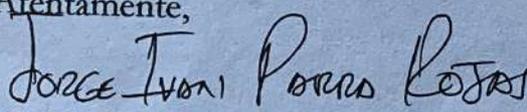
T.P. 42.088 del C. S. J.

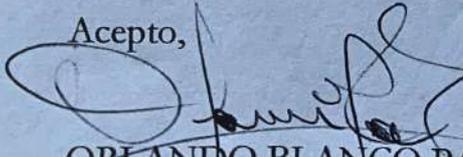
Doctora:  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla  
E. S. D.

Radicación: 08 - 001 - 31 - 10 - 008 - 2021 - 00368 -00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: VANESSA VALEST BENÍTEZ  
Demandado: JORGE LVÁN PARRA ROJAS

JORGE IVAN PARRA ROJAS, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la calle 111A No. 16-03 de la ciudad de Barranquilla y correo electrónico: [joiparp09@hotmail.com](mailto:joiparp09@hotmail.com), identificado con cédula de ciudadanía No. 83.165.132 de Tarquí (Huila), en mi calidad de demandado en el proceso aquí referenciado, mediante el presente escrito manifiesto a la señora Juez que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor ORLANDO BLANCO PAREJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.723.466 de Valledupar, abogado con tarjeta profesional número 42.088 del C. S. J. quien es mayor de edad, domiciliado en la calle 90 No. 53-86 de esta ciudad, e mail: [orlandoblanco28@hotmail.com](mailto:orlandoblanco28@hotmail.com) y teléfono de contacto 312 670 8299, para que me represente como mi apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para notificarse del mandamiento de pago, para presentar excepciones, interponer recursos, proponer incidentes, para aportar y solicitar práctica de pruebas. Además, para transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder. Igualmente, para aportar y solicitar práctica de pruebas, proponer incidentes, interponer recursos y en general para que actúe en derecho conforme a los términos del presente poder.

Atentamente,  
  
JORGE IVAN PARRA ROJAS  
C.C. No. 83.165.132 de Tarquí (Huila)

Acepto,  
  
ORLANDO BLANCO PAREJO



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



8405840

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Barranquilla, compareció: JORGE IVAN PARRA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 83165132 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jorge Ivan Parra Rojas



4xzg00w0dwl7  
28/01/2022 - 14:50:23



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER - JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA signado por el compareciente.

*AS*



ANDRES MANUEL SALTARIN GRACIA

Notario Cuarto (4) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: 4xzg00w0dwl7

